



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2018 00260 00
PROCESO	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	GLORIA LIGIA DAVID MIRIAM DE JESUS POSSO DAVID FRANQUELINA DAVID GILDARDO DE JESÚS DAVID ALEXANDER GOMEZ POSSO
DEMANDADA	EPS CAFESALUD. CLINICA ESIMED JUAN LUIS LONDOÑO.
AUTO	NO PROCEDE EJECUCIÓN CONEXA.

En audiencia del pasado 07 de febrero/2020, se profirió sentencia acogiendo las pretensiones de la parte demandante. Se interpuso recurso de apelación frente a la sentencia.

Consta admitido el recurso según providencia del 01 de julio/2020 del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

En memorial de fecha 07 de julio/2020, el abogado de los demandantes solicita iniciar ejecución conexas a la sentencia por el no pago de la condena. De la lectura del artículo 422 e inciso segundo del artículo 306 del C. G. del P., es claro que la ejecución con base en sentencia judicial procede una vez se disponga el obediencia a lo resuelto por el superior, momento en el cual se tiene, si es del caso, obligación clara, expresa y exigible.

La condena no se encuentra en firme por lo cual es improcedente, hasta tanto se resuelva la segunda instancia, dar trámite a la ejecución planteada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ